



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
SONORA**

## **UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Presente.**

Con relación a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.-183/10, mediante la cual solicita “ **Juzgado Civil, San Luis Río Colorado, ....XXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX... solicitud de divorcio voluntario...este trámite lo empezaron en septiembre del 2008... me dice que en 2008 no hay ningún trámite de divorcio...podría ser que lo iniciara después del trámite de cotejo y traducción de actas...no tengo manera de saber si se inicio o no el trámite de divorcio, y mi ex esposa no me da ningún dato....”(sic.); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción II, 41 y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, me permito comunicar, que realizada una búsqueda con los datos proporcionados, a la fecha, no se ha encontrado registro del juicio al que alude y promovido por las personas indicadas.**

Lo anterior, en el entendido de que la anterior manifestación no implica necesariamente la no existencia de la demanda de divorcio, pues dependiendo del caso concreto, y de lo permitido por la normatividad aplicable, pudo presentarse el juicio en diverso juzgado de la misma localidad o en distinta ciudad, incluso pudo promoverse en diferente año a los ya indicados e investigados.

La búsqueda se ha realizado no obstante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción XII de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, la solicitud de acceso, debe entenderse como la manifestación del solicitante por los medios autorizados por la ley y referidos en los lineamientos, con los *requisitos legales*, dirigidos al sujeto obligado para *consultar o solicitar la reproducción de información pública* y que en términos del artículo 15 de los Lineamientos invocados, la petición de información no trae como consecuencia realizar investigaciones para generar nuevos documentos; pues deben de proporcionarse datos concretos ( art. 38 de ley y 62 de lineamientos ) como denominación de unidad administrativa, denominación de Juzgado, denominación de tribunal, circuito judicial, distrito Judicial, número de expediente, número de archivo o registro, a efecto de que con dichos datos esta unidad de enlace remita la petición a la unidad específica ( art. 18 y 19 de ley ) y ésta en términos de la ley que rige el derecho de acceso a la información analice si es dable obsequiar o no la información o documentos solicitados.

Así mismo, para efectos de conocimiento, cabe señalar, que existe información catalogada por la normatividad que rige tanto el derecho de Acceso a la Información y a los procesos judiciales, como de carácter restringido o que debe de permanecer en secreto, hasta que se cumplan ciertas condiciones, a fin de preservar derechos de las partes y de terceros intervinientes en los procesos judiciales, etc.

Con fundamento en el artículo 67 de los lineamientos Generales para el acceso a la información Pública en el Estado de Sonora, se informa que si no está de acuerdo con la respuesta anterior puede interponer recurso de revisión considerando para tal efecto lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50 y demás relativos aplicables de la ley invocada.